Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

Recurso nº 69/2019

Resolución nº 74/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 1 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G.A.J. actuando en nombre y representación de IDADE DE OURO SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación conjunta del servicio de ayuda en el hogar modalidad dependencia en los ayuntamientos de Alfoz y O Valadouro, licitado por el Ayuntamiento de Alfoz, expediente 314/2018, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Alfoz se convocó la licitación conjunta del servicio de ayuda en el hogar modalidad dependencia en los ayuntamientos de Alfoz y O Valadouro, con un valor estimado declarado de 3.376.626,72 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE y en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el día 23.10.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, del 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

Tercero.- El recurrente impugna su exclusión del procedimiento de licitación al entender el órgano de contratación como no justificada la viabilidad de su oferta.

Cuarto.- El día 15.03.2019 IDADE DE OURO SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces hacia esto en la web de este Tribunal.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

Quinto.- Con fecha 18.03.2019 se reclamó al Ayuntamiento de Alfoz el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 21.03.2019.

Sexto.- El 21.03.2019 se trasladó el recurso a los interesados, recibiéndose alegaciones de la entidad SERVICIOS SOCIAIS SAN ROQUE S.L.

Séptimo.- El 25.03.2019 se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El recurrente fue excluido de la licitación por la decisión aquí impugnada, por lo que su legitimación es incuestionable.

Cuarto.- El acuerdo de exclusión fue notificado el día 04.03.2019, por lo que el recurso está interpuesto dentro del plazo legal.

Quinto.- Tratándose de un acuerdo de exclusión adoptado en un procedimiento de licitación de un contrato de servicios con valor estimando superior a 100.000 euros, el recurso es admisible en esos aspectos.

Sexto.- El recurrente alega, en primer lugar, que su oferta fue considerada indebidamente como desproporcionada, ya que conforme a lo establecido en los pliegos no se encontraba en esa situación.

Además, critica la falta de motivación del acuerdo de exclusión, por no tener en cuenta las condiciones económicas de su oferta.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

Séptimo.- El órgano de contratación se opone a lo expresado en el recurso y defiende la inviabilidad de la oferta del recurrente, en lo referente a la acreditación del cumplimiento del convenio colectivo de aplicación.

El alegante igualmente solicita la desestimación del recurso.

Octavo.- El primer argumento del recurrente se centra en que su oferta no podía ser considerada desproporcionada, ya que el órgano de contratación no debió tomar como referencia cada uno de los precios unitarios de la licitación, sino el presupuesto global. En ese sentido argumenta:

> *"El precio a pagar por la administración es un precio único, global o final para el servicio contratado. La empresa recibirá la totalidad de ese precio, y por tanto la sostenibilidad del servicio sólo puede considerarse en atención al precio que finalmente va a facturar la empresa por su realización. Independientemente de cómo impute dicho precio en su oferta la empresa a cada uno de los servicios a ejecutar"*

La configuración de la licitación era la siguiente. Según la cláusula 1.2 del PCAP:

> *"El objeto del contrato, a efectos de su ejecución, se divide en lotes, correspondiendo cada uno de ellos a la prestación del objeto del contrato en el término municipal correspondiente, en la medida en que se mantiene la titularidad municipal del servicio, de tal forma que los respectivos contratos de servicio se formalizarán entre la empresa adjudicataria y cada uno de los ayuntamientos integrantes de la contratación, no afectando a la prestación del servicio social comunitario de cada ayuntamiento ni al régimen de financiación del mismo."*
>
> *LOTE 1 Código CPV:85300000-2*
> *Descripción del lote: SAF DEPENDENCIA AYUNTAMIENTO DE ALFOZ*
> *Valor estimado: 1.263.794,07 €*
> *Presupuesto base de licitación IVA excluido:*
> *702.107,82*
> *IVA 4%: 28.084,43 €*
> *Presupuesto base de licitación IVA incluido: 730.192,13 €*
> *Lugar de ejecución: TÉRMINO MUNICIPAL DE ALFOZ*
>
> *LOTE 2 Código CPV:85300000-2*
> *Descripción del lote: SAF DEPENDENCIA AYUNTAMIENTO DE O Valadouro*
> *Valor estimado: 2.112.832,65 €*
> *Presupuesto base de licitación IVA excluido: 1.173.795,92*
> *IVA 4%: 46.951,84 €*
> *Presupuesto base de licitación IVA incluido: 1.220.747,76 €*
> *Lugar de ejecución: TÉRMINO MUNICIPAL DE O Valadouro"*

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

La cláusula 4 del PCAP:

"El precio base de licitación se fija en términos unitarios (precio/hora):

Servicio	*Precio/hora*	*IVA*	*Precio IVA incuído*
Hora ordinaria DEPENDENCIA	*14,28*	*4%*	*14,85 euros*
Hora extraordinaria DEPENDENCIA	*18,23*	*4%*	*18,96 euros*

(...)

LOTE 1: AYUNTAMIENTO DE ALFOZ :
a) horas ordinarias: 16.757 horas x 30%+ = 21.784 horas
21.784 horas x 14,28 €/hora S/IVA = 311.075,52 euros
(12. 443,02 euros de IVA)
b) horas extraordinarias : 1687 horas x 30%+: 2193 horas
2193 horas x 18,23 €/hora S/IVA = 39.978,39 euros
(1599,14 euros de IVA)
Total precio anual ayuntamiento de Alfoz: 351.053,91 euros mas IVA.

LOTE 2: AYUNTAMIENTO DE O Valadouro:
a) horas ordinarias: 28.873,02 horas x 30%+ = 37.534,93 horas
37.535 horas x 14,28€/hora S/IVA = 535.999,80 euros
(21.439,99 euros de IVA)
b) horas extraordinarias : 2147,98 horas x 30%+: 2792,38 horas
2792 horas x 18,23 €/hora S/IVA = 50.898,16 euros
(2035,93 euros de IVA)
Total precio anual ayuntamiento de O Valadouro: 586.897,96 euros mas IVA.
Total precio anual contrato: 937.951,87 euros más IVA"

Por último, la cláusula 14 del PCAP al respeto de las ofertas anormalmente bajas establece:

"Cuando en aplicación de los parámetros establecidos en los criterios de valoración de las ofertas, de conformidad con lo indicado en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. alguna de ellas esté incursa en presunción de anormalidad, se concederá a los licitadores afectados un plazo de cinco días hábiles para que puedan presentar una justificación idónea de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, con los

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El carácter anormal de las ofertas se apreciará en función de los siguientes parámetros:

criterio	*parámetro*
precio	*Incumplimiento convenio colectivo y aplicación*

El órgano de contratación señala en su informe que, a los efectos de determinar las ofertas con valores desproporcionados, se tuvo en cuenta lo previsto en esa cláusula decimocuarta y en el artículo 85 del RD 1098/2001.

Analizado el contenido de esa cláusula 14 del PCAP en el que se refiere a los aspectos a tener en cuenta para determinar las ofertas desproporcionadas, observamos que, por un lado, efectúa únicamente una referencia genérica al art. 85 del Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (RD 1098/2001); y, además utiliza la expresión “ofertas anormalmente bajas”, por lo que ya adelantamos que, de conformidad con lo que expresaremos a lo largo de esta resolución, la interpretación más lógica de esa literalidad es que el pliego hace referencia a la oferta en su conjunto, sea por no recoger ninguna expresión que permita anticipar que el umbral de temeridad se referirá a cada uno de los precios desglosados.

Si bien esa cláusula hace referencia al precio como criterio para determinar las ofertas desproporcionadas, lo cierto es que las características de esta licitación impiden entender que ese aspecto se deba referenciar necesariamente a cada uno de los precios unitarios por hora ordinaria y extraordinaria de manera separada.

Así, si observamos la cláusula cuarta del pliego citada con anterioridad, advertimos que, aunque inicialmente hace referencia al precio/hora ordinaria y extraordinaria, a continuación establece literalmente como precio anual de cada uno de los lotes su precio de manera global, y del mismo modo fija el presupuesto base de la licitación del contrato, lo cual se ajusta al argumento defendido por el recurrente.

Además, el hecho de que la licitación esté configurada en dos lotes, uno por cada Ayuntamiento donde se realiza la prestación, dificulta también apreciar que el análisis de la desproporción de la oferta se realice ignorando lo que sería la proposición para cada lote para realizarla en base a los precios unitarios.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

Por lo que, como primera conclusión, debemos indicar que la postura del recurrente de que el umbral de temeridad no se debía calcular por cada precio unitario por separado no se aleja del contenido del PCAP.

Sobre un caso similar al presente ya nos pronunciamos en nuestra Resolución 25/2018, en la que razonábamos que:

> "*no existiendo expresión concreta en el PCAP, cabe señalar que, si bien procede la fijación de precios unitarios para la clasificación de las ofertas presentadas, la utilización del mismo criterio para la apreciación de la presunción de anormalidad no resulta adecuado, pues la finalidad de ambos supuestos es distinta. En el primer caso el órgano pretende determinar la oferta más ventajosa, pero en el segundo los criterios a aplicar sirven para fijar una presunción de que una oferta, en su conjunto, no puede ser cumplida y que el licitador no podrá hacer frente a la ejecución del global del contrato, por lo que la referencia de esa presunción a un aspecto parcial del contrato no parece correcto. Así, no resulta ilógico ni desproporcionado que un licitador formule su oferta con precios más bajos en algún apartado y más ajustados al presupuesto de licitación en algún otro. Entenderlo de otro modo para la determinación del umbral de temeridad no se ajustaría a la propia finalidad de la licitación, como es la de seleccionar la propuesta más ventajosa para la Administración.*
>
> *Es decir, la mera referencia que hace el PCAP a lo establecido en el art. 85 del RD 1098/2001, sin mayor especificación, no ampara la posterior decisión de valorar las posibles ofertas desproporcionadas en base a los precios unitarios. De ser esa la intención inicial del ayuntamiento, debió fijarla con claridad en los pliegos, de tal forma que fuera conocida por todos los potenciales licitadores. Si no lo hizo, debe admitir que cualquier licitador diligente presente su oferta con el convencimiento de que el cálculo para apreciar el umbral de temeridad no se efectuará por precios unitarios, siendo además la valoración global de la oferta, como ya indicamos y como recoge la doctrina de los tribunales administrativos, la forma inicialmente más adecuada para entender si una proposición puede ser o no debidamente cumplida*".

En este caso, además, también es destacable que el objeto contractual es el servicio de ayuda en el hogar, sin que existan prestaciones diferenciadas, por lo que la diferencia en el precio/hora viene únicamente determinada por el aspecto temporal de su realización.

La línea argumental de los Tribunales administrativos a este respecto es clara, existiendo diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otros, que resuelven la cuestión aquí formulada. Como señala en su Resolución 63/2015:

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

"El contrato no está dividido en lotes y la distinción de los distintos componentes de la oferta económica es relevante para la valoración de la misma, pero, puesto que se contrata tanto la edición como la impresión y tanto de la revista mensual como de los posibles números extraordinarios, suplementos, encartes, etc., la anormalidad o desproporción de la oferta, salvo que el PCP estableciera explícitamente otra cosa, se debe referir a la oferta global.

Como hemos señalado en otras resoluciones (por ejemplo en la nº 824/2014, de 31 de octubre) no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada al presupuesto de licitación en otra u otras de las prestaciones."

Igualmente, en la Resolución 1095/2017 señala expresamente:

"De este modo, a la hora de calificar (y justificar) una oferta como anormal o desproporcionada, debemos estar a la globalidad de la misma, salvo que el PCAP haya establecido expresamente otra cosa"

También la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) en su Sentencia de 14 de julio 2005 indicó:

"En cuanto al carácter de temerario por la desproporción a la baja que se imputa a la oferta ganadora del concurso, como señala el Abogado del Estado, tal concepto en su configuración legal, (ex Art. 86.3 de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas) debe afectar a la totalidad de la oferta económica y no a uno de los elementos de la misma, como en el supuesto de autos, en el que se denuncia tal desproporción respecto del canon de custodia de los contenedores"

Esta doctrina consolidada del TACRC es congruente con la general fijada por los diversos Tribunales Administrativos respecto a la valoración de las ofertas, admitiendo, por ejemplo, la viabilidad de ofertas con un precio de cero euros en alguna prestación. Así lo recoge el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 131/2017:

"Lo anterior impide considerar la inconsistencia de la proposición adjudicataria, y es que, en definitiva, la viabilidad de esta ha de apreciarse, no en atención a sus distintos componentes por separado, sino en relación al conjunto de la prestación, siendo perfectamente posible, como de hecho sostiene la doctrina expuesta de los tribunales de recursos contractuales, compensar costes entre las distintas partidas en que se desglosa el contrato"

Todo lo cual determina, en definitiva, que debamos estimar este motivo del recurso.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

Noveno.- Si bien lo expresado en el fundamento anterior ya supondría, por sí mismo, la anulación de la exclusión de la recurrente, con la finalidad de agotar los términos del debate presentado analizaremos los siguientes argumentos expuestos en el recurso, centrados en la viabilidad de la oferta presentada.

Según el expediente remitido a este Tribunal, una vez presentada por la licitadora recurrente justificación documental en defensa de la viabilidad de su oferta, la mesa de contratación, con base en el informe del servicio de asesoramiento jurídico de la Diputación Provincial, acuerda proponer la exclusión de la propuesta de IDADE DE OURO SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.L.

Dicho informe, centrado en analizar la doctrina del TACRC al respecto de las bajas desproporcionadas, establece las siguientes conclusiones:

> *"PRIMERA.- Los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio del mercado del contrato, sino que, además, tiene fuerza vinculante y su respeto debe quedar totalmente garantizado.*
>
> *SEGUNDA.- Dada la nueva redacción de los arts. 148 y 2O1 de la LCSP puesto que es necesario que los contratistas cumplan con las obligaciones en materia laboral, es por lo que si la oferta está integrada por un salario inferior al de mercado, la misma deberá ser rechazada.*
>
> *TERCERO.- Entendemos por lo tanto, como no viable la oferta presentada por parte de la empresa Idade de Ouro Servicios Sociosanitarios SL, dado que presenta valores desproporcionados (baja del 31,43 %) en el concepto salarial hora extraordinaria, por lo que debe ser rechazada su oferta al no cumplir con el convenio colectivo sectorial vigente en materia de ayuda a domicilio."*

Lo primero que destaca de ese informe es que no existe en el mismo ninguna referencia a los aspectos económicos de la oferta, ni se analizan los datos expuestos por el licitador en la documentación presentada, datos que como veremos durante esta resolución no carecen de relevancia.

De hecho, parece que el informe adopta una postura de exclusión automática, al justificar el rechazo de la propuesta en el dato exclusivo del precio inicialmente ofertado, algo que en absoluto se ajusta a la legislación contractual. Como ha manifestado este Tribunal en numerosas ocasiones como, por ejemplo, en la Resolución 42/2019:

> *"El artículo 149 de la LCSP establece al respecto de las bajas anormales un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas sean*

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

rechazadas sin comprobar previamente su viabilidad, permitiendo al licitador explicar los elementos que tuvo en cuenta para configurar su oferta. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la idónea competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,de 29 de marzo de 2012, asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).”

En ese aspecto, el informe señalado y la posterior actuación de la mesa de contratación vacían de contenido el propio trámite previsto en el artículo 149 de la LCSP, al no analizar las alegaciones presentadas en ese momento por el licitador y justificar únicamente la inviabilidad de la oferta en el hecho de que “*presenta valores desproporcionados (baja del 31,43 %) en el concepto salarial hora extraordinaria, por lo que debe ser rechazada su oferta al no cumplir con el convenio colectivo sectorial vigente en materia de ayuda a domicilio”*.

Además, un dato destacable es que si tenemos en cuenta las ofertas de los licitadores en ese parámetro de hora/extraordinaria que según la literalidad del informe técnico fue el único tenido en cuenta para determinar la exclusión del licitador, resulta que las ofertas de los otros dos licitadores, si bien no se encuentran en la situación de baja desproporcionada, se sitúan también por debajo de los parámetros calculados por el órgano de contratación según el convenio colectivo aplicable, lo que dificulta igualmente la aceptación del argumento del Ayuntamiento.

Finalmente, si analizamos la documentación justificativa presentada por el recurrente, también se nos muestran diversos aspectos que dificultan validar los argumentos municipales.

En primer lugar, que las horas extraordinarias previstas en la licitación suman 4.985, lo que supone el 7,75% respecto a las horas totales previstas en la licitación, por lo que evidentemente su relevancia como único motivo al efecto de medir las posibilidades de cumplimiento por un licitador de su oferta es considerablemente limitada.

En segundo lugar, especialmente destacable es que la separación económica entre las ofertas de los tres licitadores, si las comprobamos de manera global, son mínimas. Así, en el lote de Alfoz a diferencia entre la oferta de la adjudicataria y la oferta más elevada es de 4.315,77 euros lo que supone un porcentaje del 1,23% sobre el presupuesto de la licitación para ese lote. Y, en el lote de O Valadouro, la diferencia con la oferta más elevada no alcanza el 0,5% diera presupuesto total. En el total de la licitación ese importe de diferencia entre esas dos ofertas más baja y más alta es de tan sólo el 0,76% del presupuesto global de los dos lotes.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

Esta similitud en las ofertas económicas de los licitadores dificulta enormemente apreciar como inviable la del recurrente, bien sea por la falta de argumentos en ese sentido aportados por el informe que sirvió de fundamento a la mesa de contratación, más aún cuando consta en la documentación presentada por el licitador desglose expreso de sus costes estimados que no son mencionados en ese informe.

En definitiva, y si bien lo explicado en el fundamento jurídico anterior ya determinaba la estimación de este recurso por no poder considerarse la oferta del recurrente como desproporcionada, lo cierto también es que la posterior actuación del órgano de contratación no fue correcta, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

En ese sentido, y partiendo de la exigencia establecida en ese artículo respecto a que *"los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque (...) no cumplen las obligaciones aplicables en materia ambiental, social o laboral, (...) incluido el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes*", este deber necesariamente exige un análisis de la oferta del licitador y de la documentación justificativa presentada a los efectos de acreditar, en su caso, este incumplimiento, algo que en el caso que se nos presenta no sucedió.

Reiteramos que el informe técnico, como vimos, pretende justificar la exclusión de la licitadora en el incumplimiento en uno de los elementos de su oferta económica de los cálculos de costes salariales efectuados previamente por el órgano de contratación con base en el convenio colectivo de aplicación, sin que conste análisis de la justificación aportada por la empresa al respecto, y eso es incorrecto por dos motivos.

El primero, porque como explicamos en el fundamento anterior los licitadores participan de conformidad con los parámetros establecidos por los pliegos, y si estos puntuaban de manera diferenciada la hora ordinaria y extraordinaria, nada se puede objetar a un licitador que configura su oferta con la intención de obtener la mayor puntuación y ganar la licitación.

Y en segundo término, y como continuación de lo indicado, porque la conclusión del incumplimiento de las obligaciones laborales, en este caso y de manera específica las condiciones salariales establecidas en el convenio colectivo, debe producirse tras el análisis de la oferta global del licitador, como conjunto de ingresos previstos y en base al detalle por él aportado del desglose de sus costes estimados. Una vez hecho ese análisis, y apreciado en su caso por el órgano de contratación ese incumplimiento, sería cuando procedería la exclusión del licitador. Al no hacerlo así, y no constando en

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela.
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Registro General de la Xunta de Galicia
https://tacgal.junta.gal

el informe técnico mayor argumento que acredite ese alegado incumplimiento, la actuación del órgano de contratación no se puede considerar como correcta.

En conclusión, debemos estimar el recurso presentado, debiendo retrotraerse las actuaciones al punto previo a su exclusión, de tal manera que se proceda a una nueva valoración de las ofertas incluyendo la de la recurrente y se efectúe la propuesta de adjudicación del contrato a la mejor clasificada, manteniéndose a tales efectos a validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido permanecería igual de no cometerse la infracción.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Estimar** el recurso interpuesto por IDADE DE OURO SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación conjunta del servicio de ayuda en el hogar modalidad dependencia en los ayuntamientos de Alfoz y O Valadouro, licitado por el Ayuntamiento de Alfoz.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Al amparo del artículo 57.4 LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para darle cumplimiento a esta resolución.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.